



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

REF. (Apelación de Auto). SUCESIÓN DE JUSTO PASTOR GÓMEZ CAÑÓN. Radicado 11001-31-10-010-2021-00693-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto expedido por la Juez Décima de Familia de Bogotá, el 14 de julio de 2022, mediante el cual declaró probada la nulidad de todo lo actuado, planteada por el heredero CARLOS ALBERTO GÓMEZ VANZINA, con fundamento en la causal 2ª del artículo 133 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación de la causa mortuoria en <sup>1</sup>OBJ y el levantamiento de las medidas cautelares.

Los herederos CARLOS ALBERTO, JOSÉ MIGUEL, LILIA ALBA Y PEDRO JOAQUÍN GÓMEZ VANZINA, comparecieron al proceso cuya apertura había solicitado la cónyuge superviviente en demanda instaurada el 20 de septiembre de 2021, arguyendo que la liquidación de la herencia se había hecho mediante la Escritura Pública nº 2427 del 28 de diciembre de 2021, ante la Notaría Sesenta de Bogotá.

La juez de primera instancia consideró que, como el artículo 1º del Decreto 902 de 1988 autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales ante notario público, y, el 4 de noviembre de 2021 ella había declarado abierto y radicado el proceso de sucesión que nos ocupa, reconociendo a la señora LUZ MARINA TORRES ESPINEL como cónyuge sobreviviente y disponiendo, entre otras cosas, emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, le asistía razón “al demandado” (sic), quien había aportado prueba de que los herederos de JUSTO PASTOR GÓMEZ CAÑÓN Y MARIA DEL TRÁNSITO VANZINA DE GÓMEZ, habían optado por la liquidación notarial de la sociedad conyugal establecida entre ellos y la adjudicación de la sucesión, por tanto, *saltaba a la vista* el vicio de nulidad “*como quiera que el proceso de sucesión del causante JUSTO PASTOR GÓMEZ CAÑÓN se encuentra legalmente concluido, al haberse tramitado mediante proceso notarial*” (sic), añadió que lo que procedería, eventualmente, sería una partición adicional o rehacer la partición como producto de una acción de petición de gananciales o de herencia.

La decisión ocasionó la inconformidad de la cónyuge sobreviviente, quien interpuso recurso de apelación aduciendo, en síntesis, que el trámite notarial se había iniciado con posterioridad al judicial y se había adelantado en la clandestinidad.

Los herederos adhirieron a la apelación con el objeto que se condene con costas y perjuicios a la señora Luz Marina Torres Espinel, en conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso por haber solicitado injustificadamente medidas cautelares.

## CONSIDERACIONES

En nuestro sistema jurídico las causales de nulidad están reguladas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso y son de interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones judiciales.

El supuesto contemplado en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, exige que exista un proceso judicial legalmente concluido y, que mediante la actuación cuya validez se cuestiona, se pretenda revivirlo, por tanto, resulta evidente el desacierto de la decisión, pues la argumentación en que se funda, tiene una falsa premisa toda vez que, en este caso no existe un proceso de sucesión del causante JUSTO PASTOR GÓMEZ CAÑÓN con sentencia aprobatoria de la partición debidamente ejecutoriada, por tanto, no existe un proceso legalmente concluido, lo que, por contera, determina la inexistencia de la causal invocada; por el contrario el proceso de sucesión inició el 20 de septiembre de 2021, con anterioridad de más de dos meses al inicio de la actuación notarial y más de tres antes del otorgamiento de la escritura.

La situación que aquí se presenta es, el adelantamiento de un trámite notarial de liquidación de herencia por parte de los hijos del causante, realizado cuando ya se había abierto la sucesión por orden judicial, a petición de la cónyuge sobreviviente, la cual está regulada en el Decreto 902 de 1988 y en el artículo 522 procesal.

Conforme a lo dispuesto en dichos preceptos, el trámite notarial puede adelantarse cuando existe total acuerdo entre los interesados indicados en el artículo 1º del mencionado decreto, entre quienes, obviamente se encuentra el o la cónyuge sobreviviente, lo cual en este caso no ocurrió, como quiera que, pese a que los hijos del causante sabían plenamente de la existencia y calidad de doña LUZ MARINA TORRES ESPINEL; optaron por no convocarla, ni suministrar al notario la información sobre su identidad y ubicación y, si bien manifestaron que el causante era casado, el notario, por su parte, tampoco exigió que la solicitud vinera presentada conjuntamente con la cónyuge sobreviviente.

El comportamiento de los herederos resulta aún más inexplicable si se tiene en cuenta que la demanda de apertura del sucesorio aparecía publicada en la Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial desde el 20 de septiembre de 2021, el decreto de apertura desde el 4 de noviembre y, desde el 29 de noviembre de 2021 estaba inscrito en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión<sup>2</sup> determinando así la realización de un acto jurídico inoponible a la señora Luz Marina Torres; recuérdese que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto en mención, al conocer tal situación el notario debía dar por terminada la actuación y remitirla al juez que estuviese adelantando el proceso.

Obsérvese además, que, tanto en el artículo 9º del decreto en referencia y, en el artículo 522 procesal, se aplica el principio *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, al otorgar prevalencia a la escritura que primero se registra o que primero se otorga, según existan bienes sujetos a registro o no; lo mismo ocurre con los procesos de sucesión en los que, a solicitud de parte, hay lugar a decretar la nulidad del proceso inscrito con posterioridad.

Otra particularidad relacionada con la simultaneidad de procesos de sucesión con trámites notariales es que, por disposición legal, cuando el notario se percate de tal situación, debe remitirlo al juez, mientras que, si es el juez quien lo hace, oficiará al

---

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=hBb4v6DMkaU8W1JpNuULR2CQrkU%3d>

notario para que suspenda el trámite, lo cual denota también la prevalencia del proceso judicial.

Sobre este aspecto, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta<sup>3</sup> enseña:

**“PROCEDIMIENTO NOTARIAL (...) 2. Existencia y Prevalencia.** - El proceso de sucesión, a diferencia del procedimiento notarial, tiene existencia propia y no se encuentra condicionado a la inexistencia del segundo. De allí la prevalencia del uno sobre el otro (Supra, 513, II, 2).

(...)

**f. Duración.** - La competencia notarial se inicia con la solicitud correspondiente, sin que ella se anticipa para cuestiona previas, las que de llegar a existir, deben entenderse como actuaciones meramente preliminares y preparatorias sobre el verdadero procedimiento (v.gr. Averiguaciones, peticiones de copias de registro civiles).<sup>4</sup>

Ahora bien, dicha competencia se extiende hasta la fecha en que se perfeccione la partición notarial sin perjuicio de las adiciones posteriores, de que se hablará más adelante. Pero en caso de terminación anormal por iniciación del proceso de sucesión, la competencia notarial termina en el momento en que la fecha en que se haya expedido el auto de apertura de dicho proceso, sin que para ello se requiera información o comunicación de esta, ni mucho menos decisión notarial que haga tal declaración, porque ese es el efecto de la prevalencia procesal. De allí que la actuación o partición que se lleve a cabo con posterioridad a este momento se encuentra viciada de nulidad.

(...)

**3. Nulidad sustancial.** - La nulidad de la partición notarial deberá declararse judicialmente, sea relativa o absoluta. (...)

**B. Absoluta (Formalidades).** - (...) 2º. Cuando se ha desarrollado dicho trámite siendo improcedente (es decir, inadecuadamente) por diversas causas, como cuando se hace acumulación indebida de trámites notariales separados de una misma sucesión o se adelanta el trámite notarial habiéndose ya iniciado proceso de sucesión de la misma sucesión. (...)."

La decisión de la juez de primera instancia está aceptando que, estando en curso un proceso de sucesión adelantado en legal forma y ante juez competente, los herederos, callando información, mediante un trámite notarial en el que ni siquiera se menciona a la cónyuge sobreviviente por ella reconocida y, contando con la falta de diligencia del notario, obtengan la adjudicación de una herencia desconociendo los derechos de aquella, quien ha obrado conforme a derecho, confiando legítimamente en la administración de justicia.

Por conclusión, el sucesorio que nos ocupa, pese a la lentitud con que avanza y a desaciertos como la orden de rehacer la inscripción en el registro de sucesiones, no tiene afectada su validez, como sí la tiene el trámite notarial, en consecuencia, el auto atacado se revocará.

Con respecto de la apelación adhesiva, se observa que la a quo no realizó pronunciamiento alguno sobre condena en costas y perjuicios, que es el motivo de inconformidad de los apelantes en adhesión; recuérdese que la competencia del juez de segunda instancia está limitada por los cuestionamientos que se hagan a las decisiones de primera instancia; lo que les correspondía, en su oportunidad, era solicitar la adición de la providencia (CGP 387-3) para que, una vez resuelta, en caso de desacuerdo hubiesen interpuesto la alzada, que, al ser concedida habría habilitado la competencia del Superior.

Con todo, la decisión que aquí se adopta sobre la apelación inicial, deja sin piso lo pretendido, por tanto, la apelación adhesiva interpuesta por los herederos Carlos

<sup>3</sup> Proceso Sucesoral Tomo II, Quinta Edición 2019, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá D.c. pags. 499.

<sup>4</sup> Ibidem pag. 512

Alberto, José Miguel, Lilia Alba y Pedro Joaquín Gómez Vanzina, a más de ser inadmisibles, carecen de piso jurídico.

No habrá condena en costas al haber prosperado el recurso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto del 14 de julio de 2022, proferido por la Juez Décima de Familia en Oralidad de Bogotá, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la apelación adhesiva interpuesta por los herederos Carlos Alberto, José Miguel, Lilia Alba y Pedro Joaquín Gómez Vanzina.

**TERCERO: SIN CONDENAR** en costas

**CUARTO: ORDENAR** la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b77e23faf6e7c51176c10ffa0d5f719281498274730adce80f1c65bf895cf**

Documento generado en 19/01/2023 02:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**